



## Resolución Directoral

N° 598-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Febrero del 2018

**VISTO:** El expediente administrativo N° 4652-2016-PRODUCE/DGS que contiene: Informe Técnico N° 09-000181-2016-PRODUCE/DIS; Acta de Inspección 09- N° 003652; Reporte de Ocurrencias 009- N° 000181; Dos (2) Tomas Fotográficas; Dos (2) Capturas de Pantalla; Escrito de Registro N° 00053092-2016; Informe N° 02501-2017-PRODUCE-PA-Icortez; Informe N° 2627-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; el Informe Legal N° 00575-2018-PRODUCE/DS-PA-ctorres-atarazona, de fecha 09 de febrero de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 2627-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante Informe Final Ampliatorio), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado, en el presente caso, **SANCIONAR** con una **MULTA** de 0.2 UIT a la empresa **CENCOSUD RETAIL PERU E.I.R.L.**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por comercializar recurso hidrobiológico **trucha arco iris** en temporada de veda, el día 11 de junio de 2016; recomendando declarar **INAPLICABLE** el decomiso de 26.252 Kg. de recurso hidrobiológico **trucha arco iris**; asimismo, recomienda **SANCIONAR** con una **MULTA DE 5 UIT**, a la empresa **CENCOSUD RETAIL PERU E.I.R.L.**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por entregar información incompleta, el día 11 de junio de 2016;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Cerro Colorado, Región de Arequipa, siendo las 17:30 horas del día 11 de junio de 2016, en las instalaciones del establecimiento comercial "**HIPERMERCADOS METRO**", se constató la comercialización del recurso hidrobiológico **trucha arco iris** (*Oncorhynchus mykiss*), que se encontraba en veda según Resolución Ministerial N° 101-2016-PRODUCE, procediéndose a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 009- N° 000181, a la empresa **CENCOSUD RETAIL PERU E.I.R.L.**, en calidad de propietaria del recurso hidrobiológico trucha arco iris, en una cantidad de 18.914 Kg. en su presentación trucha mercado y 7.338 Kg. en la presentación entero eviscerado fresco; asimismo, al solicitarse los documentos de procedencia del recurso, **LA ADMINISTRADA** presentó el stock del producto al 11 de junio de 2016; sin embargo, no presentó los documentos que demuestren la procedencia del recurso trucha arco iris entera eviscerada fresca; por lo que, se procedió levantar Reporte de Ocurrencias 009- N°



000181, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, mediante escrito de registro N° 00053092-2016 de fecha 15 de junio de 2016, empresa **CENCOSUD RETAIL PERU E.I.R.L.**, presenta sus descargos contra el Reporte de Ocurrencias;

Que, en ese sentido, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 4025-2017-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 023308, recepcionados con fecha 31 de mayo de 2017, se notificó a la empresa **CENCOSUD RETAIL PERU E.I.R.L.** (en adelante la administrada) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 6) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por los Decretos Supremos N° 009-2013-PRODUCE y N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, la administrada no ha presentado descargo alguno contra la Notificación de Cargos N° 4025-2017-PRODUCE/DSF-PA;

Que, con fecha 02 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, emite el Informe 02501-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez (en adelante Informe Final de Instrucción), el mismo que fue notificado a la administrada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11277-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionado con fecha 20 de octubre de 2017;

Que, mediante Memorando N° 10784-2017-PRODUCE/DS-PA recepcionado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección de Sanciones-PA, devuelve el expediente a fin de que se aplique la multa que corresponde;

Que, en ese sentido, mediante el Memorando N° 02930-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 29 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA remitió a la Dirección de Sanciones-PA, el presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final Ampliatorio N° 2627-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación del Informe Final Ampliatorio N° 13961-2017-PRODUCE/DS-PA, recibido el 04 de diciembre de 2017, se notificó a la administrada el Informe Final Ampliatorio, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, sin embargo, la administrada no presentó sus alegatos finales contra el Informe Final Ampliatorio;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;





## Resolución Directoral

N° 598-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Febrero del 2018

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;



Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones-PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;**



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Ley N 25977, establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, **Fiscalización y Sanción**), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras,

para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, ahora bien, corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran inmersos en los supuestos de hechos tipificados como infracciones en los numerales 6) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente; así como, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa de la administrada frente a las mismas; en ese sentido, a efecto de establecer un orden se procederá a realizar el análisis de cada infracción imputada;

Que, efectos de realizar un mejor análisis, iniciaremos la presunta comisión de la infracción al numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; y, posteriormente, analizaremos la presunta comisión de infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, **sobre el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**, el cual señala como infracción: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes, o **negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige**";

Que, al respecto, se debe tener en consideración que esta infracción establece los siguientes supuestos:

- a) Suministrar información incorrecta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.
- b) Suministrar información incompleta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.
- c) **Negarle el acceso a los documentos a las autoridades competentes relacionadas con la actividad pesquera, cuya presentación se exige;**

Que, al respecto, cabe señalar que el inciso a) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE (en adelante el reglamento), señala que se encuentran comprendidos en su ámbito de aplicación "**Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto**";

Que, asimismo, en el literal e) del numeral 8.1 del artículo 8° del reglamento, señala que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el referido Programa se realizan en: "**En los lugares donde se comercialicen recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, al por mayor y menor**";

Que, así también, los numerales 9.1, 9.6 y 9.7 del artículo 9° del reglamento, literalmente señala que los titulares de permisos de pesca, de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y de las concesiones y autorizaciones





## Resolución Directoral

N° 598-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Febrero del 2018

acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional deberán:

“9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.6. Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable.

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”;

Que, ahora bien, del Acta de Inspección 09-N° 003652, se debe señalar que el día de los hechos, esto es, el 11 de junio de 2016, en la inspección inopinada realizada al establecimiento “Metro-Cerro Colorado” de propiedad de la administrada se pudo constatar la comercialización del recurso hidrobiológico **trucha arco iris** en sus dos presentaciones: **trucha mercado (congelado)** en una cantidad de **18.914 Kg.** proveniente de la Piscifactoría de los Andes S.A.; y, **trucha entera eviscerada (fresco)** en una cantidad de **7.338 Kg.**, no presentando documento alguno de procedencia de la trucha fresca;

Que, conforme es de verse en el Acta de Inspección 09- N° 003652 y del Reporte de Ocurrencias 009- N° 000181, los inspectores solicitaron los documentos correspondientes de la procedencia del recurso trucha arco iris, al Jefe de Tienda; sin embargo, no presentó documento alguno de la procedencia de la trucha fresca, esto es, de la presentación **trucha entera eviscerada (fresco)**; señalando en el rubro “**observaciones del administrado**” del referido Reporte de Ocurrencias que “**los documentos que se nos solicitan no lo tenemos en estos momentos, los cuales serán presentados el día lunes 13 del presente, donde prueba que la trucha observada en nuestro establecimiento es de criadero**”; en ese sentido, se evidencia que la administrada, negó a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, el acceso a los



documentos relacionados con la actividad pesquera; asimismo, se desprende de los mencionados documentos, que sólo faltaba acreditar la procedencia del recurso trucha arco iris en estado fresco ascendente a 7.338 Kg.;

Que, mediante escrito de registro 00053092-2016 de fecha 15 de junio de 2016, la apoderada de la empresa **CENCOSUD RETAIL PERU S.A.**, ha adjuntado copia de la Boleta de Venta 003- N°000109;

Que, al respecto, de la copia de la Boleta de Venta 003- N°000109 de fecha 11 de junio de 2016, se verifica que ha sido emitida por la Empresa Acuícola "El Imperio E.I.R.L."; sin embargo, se ha podido apreciar además de ello que existe una enmendadura en el rubro "**P. UNIT.**"; y, que no se ha consignado una cantidad (Kls.) en el rubro de "**DESCRIPCIÓN**"; en tal sentido, la Boleta de Venta 003- N°000109, se encuentra con graves vicios que la invalidan; por lo que, la administrada no ha podido acreditar la procedencia de la **7.338 kg.** de recurso **trucha entera eviscerada (fresco)** que fue encontrada en su establecimiento de Metro-Cerro Colorado, el día 11 de junio de 2016;

Que, con relación a la culpabilidad de la administrada establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: "**(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)**", por lo que "**(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse**"<sup>1</sup>;

Que, del mismo modo, la profesora Ángeles de Palma del Teso, precisa que "**el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa**", y que "**actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado**";

Que, ahora bien, la administrada al negar, a los Inspectores, el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la **CENCOSUD RETAIL PERU S.A.**, al haber negado a los inspectores, el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige, el día 11 de junio de 2016;

Que, sobre el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el

<sup>1</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.





## Resolución Directoral

N° 598-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Febrero del 2018

**Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE**, el cual señala como infracción: "(...) **comercializar**, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda (...)";

Que, al respecto el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece como infracción "Extraer, procesar o **comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda** o de talla o peso menores a los establecidos";

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 101-2016-PRODUCE, se dispuso "**Establecer la veda reproductiva del recurso "trucha arco iris" *Oncorhynchus mykiss***, en los cuerpos de agua altoandinos del departamento de Arequipa, quedando prohibida la extracción, el transporte, la comercialización y el procesamiento del citado recurso en dicho departamento en el período comprendido entre el 01 de abril hasta el 31 de julio de cada año";

Que, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 101-2016-PRODUCE, establece que "**Se exceptúa de la prohibición dispuesta en el Artículo 1 de la presente Resolución Ministerial a las comunidades y agrupaciones de pescadores artesanales que realicen la extracción de recurso "trucha arco iris" en cuerpos de agua cerrados que cumplan con las siguientes condiciones:**

- a. Que los cuerpos de agua no tengan comunicación con ríos;
- b. Contar con autorización para efectuar el poblamiento o repoblamiento del recurso "trucha arco iris" en el cuerpo de agua; y,
- c. Acreditar ante la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional de Arequipa que dichos ambientes hídricos han sido materia de poblamiento o repoblamiento mediante actas, facturas, convenios u otros documentos";

Que, como ya se mencionó, el día 11 de junio de 2016, en la inspección inopinada realizada al establecimiento "Metro-Cerro Colorado" de propiedad de la administrada se pudo constatar la comercialización del recurso hidrobiológico **trucha arco iris** en sus dos presentaciones: **trucha mercado (congelado)** en una cantidad de **18.914 Kg.** proveniente de la Piscifactoría de los Andes S.A.; y, **trucha entera eviscerada (fresco)** en una cantidad de **7.338 Kg.**, no presentando documento alguno de procedencia de la trucha fresca;



Que, si bien el hecho detallado se encuentra inmerso en la tipificación de la infracción del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE; pues es también necesario determinar la responsabilidad administrativa de la administrada frente a las mismas; en ese sentido, será necesario verificar que dicho recurso comercializado por la administrada no se encuentre inmerso en la excepción establecida en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 101-2016-PRODUCE, empero es necesario conocer la procedencia del referido recurso; siendo así, es necesario señalar que en el análisis al numeral anterior, se determinó que la Boleta de Venta 003- N°000109 adolece de graves vicios que la invalidan; en ese sentido, no es posible comprobar la procedencia del referido recurso; por lo que, se debe señalar que la administrada no ha cumplido con desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, con relación a la culpabilidad de la administrada establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: **"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"**<sup>2</sup>;

Que, del mismo modo, la profesora Ángeles de Palma del Teso, precisa que **"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"**, y que **"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"**;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la **CENCOSUD RETAIL PERU S.A.**, al haber **comercializado recursos hidrobiológicos declarados en veda**, el día 11 de junio de 2016;

Que, la administrada ha incurrido en la comisión de la infracciones estipuladas en los numerales 6) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y modificado por los Decretos Supremos N° 009-2013-PRODUCE y N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda, se debe proceder aplicar la sanción establecida en la determinación tercera del código 6° del Cuadro de Sanciones establecido en el artículo 47° del TUO del RISPAC, la cual se encontraba vigente al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, conforme al siguiente detalle:

<sup>2</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnes, 2012. p. 392.



# Resolución Directoral

N° 598-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Febrero del 2018

SANCIÓN POR COMERCIALIZAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS DECLARADOS EN VEDA			
D.S N° 019-2011-PRODUCE	DECOMISO	DESCRIPCIÓN	MULTA
Determinación tercera del Código 6	7.338 Kg.	Se aplica a las empresas que permiten la comercialización de los RR.HH. vedados. <b>6.3.3. Por permitir la comercialización.</b> Menos de 10 Kg.	0.1 UIT

Que, en aplicación del artículo 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se ha establecido que: **“Los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo serán donados íntegramente al Programa Nacional de Apoyo Alimentario -PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente, la cual rige para embarcaciones nacionales y extranjeras”**. Sin embargo, en el presente caso no pudo efectuarse el decomiso *in situ*, por falta de logística; en tal sentido, se debe tener por **INAPLICABLE** la sanción de decomiso;

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”**. Asimismo, ‘el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en**



**ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**". En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>3</sup>, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>4</sup> y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico;

Que, en ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **DECOMISO** no tendrá variación alguna; en cambio, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>		S: <sup>5</sup>	0.45
		Factor del Recurso: <sup>6</sup>	3.25
		Q: <sup>7</sup>	0.007
		P: <sup>8</sup>	0.5
		F: <sup>9</sup>	0
<b>M = 0.45*3.25*0.007/0.5 *(1+0)</b>		<b>MULTA = 0.02 UIT</b>	

**3 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**

**Artículo 134°.-** Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: [...]

75. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda (...).

<sup>4</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

<sup>5</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> El factor del recurso comercializado, el cual es trucha arco iris para Consumo Humano Directo es 3.25 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>7</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de comercio corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, el recurso comprometido es 0.007 t.

<sup>8</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) por comercialización es 0.50.

<sup>9</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el recurso hidrobiológico trucha arco iris no ha sido considerado como un recurso plenamente explotado o en recuperación, se aplicará un factor de 0.





# Resolución Directoral

N° 598-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Febrero del 2018

Que, en ese sentido, la sanción establecida en el código 75 del Cuadro de Sanciones del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta aplicable al presente caso, al contemplar las sanciones de **MULTA** equivalente a **0.02 UIT** y **DECOMISO** ascendente a **7.338 Kg.** de recurso hidrobiológico trucha arco iris, al contemplar una sanción de **MULTA** menos gravosa que las sanciones de **MULTA** equivalente a **0.1 UIT** y **DECOMISO** ascendente a **7.338 Kg.** de recurso hidrobiológico trucha arco iris, establecida en la determinación tercera del código 6° del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC;

Que, asimismo, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por negar el acceso a los documentos relacionados a la actividad pesquera, a las autoridades competentes, se debe proceder aplicar la sanción establecida en el código 38° del Cuadro de Sanciones establecido en el artículo 47° del TUO del RISPAC, la cual se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos, conforme al siguiente detalle:

<b>NEGARLES (A LAS AUTORIDADES COMPETENTES) ACCESO A LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD PESQUERA, CUYA PRESENTACIÓN SE EXIGE</b>	
<b>D.S N° 019-2011-PRODUCE</b>	<b>MULTA</b>
Código 38	<b>5 UIT</b>

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”**. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**. En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la



correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 38) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>10</sup>, cuyas sanciones se encuentran establecidas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>11</sup>; y, **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico; en consecuencia la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>		S: <sup>12</sup>	0.45
		Factor del Recurso: <sup>13</sup>	3.25
		Q: <sup>14</sup>	0.007
		P: <sup>15</sup>	0.5
		F: <sup>16</sup>	0
<b>M = 0.45*3.25*0.007/0.5 *(1+0)</b>		<b>MULTA = 0.02 UIT</b>	

Que, en ese sentido, se debe proceder a realizar la ponderación de sanciones en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFSAPA y del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En ese sentido, el numeral 38) del

<sup>10</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**

**Artículo 134°.-** Constituyen infracciones administrativas en las actividades-pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

<sup>11</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

<sup>12</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>13</sup> El factor del recurso comercializado, el cual es trucha arco iris para Consumo Humano Directo es 3.25 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de comercialización corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la cantidad del recurso comprometido es 0.007 t.

<sup>15</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

<sup>16</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el recurso hidrobiológico trucha arco iris no ha sido considerado como un recurso plenamente explotado o en recuperación, se aplicará un factor de 0.



## Resolución Directoral

N° 598-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Febrero del 2018

artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran establecidas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual ha sido calculada en el cuadro detallado en el párrafo anterior, resultando como sanción a imponer, la cantidad de **0.02 UIT**;

Que, en ese sentido, el código 3 del Cuadro de Sanciones del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA al contemplar las sanciones de **MULTA** equivalente a **0.02 UIT**; y, **DECOMISO** ascendente a **7.338 Kg.** de recurso hidrobiológico trucha arco iris, resultan ser menos gravosas que la sanción establecida en el código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, **MULTA** ascendente a **5 UIT**;

Que, en consecuencia, corresponde sancionar conforme lo dispone código 3 del Cuadro de Sanciones del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que establece como sanciones una **MULTA** equivalente a **0.02 UIT**; y, **DECOMISO** ascendente a **7.338 Kg.** de recurso hidrobiológico trucha arco iris;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a CENCOSUD RETAIL PERU S.A. con R.U.C. N° 20109072177**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE; al comercializar recursos hidrobiológico declarados en veda, el día 11 de junio de 2016, con:



**MULTA** : **0.02 UIT (DOS CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : **7.338 Kg. (SIETE CON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO KILOGRAMOS).**

**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a CENCOSUD RETAIL PERU S.A. con R.U.C. N° 20109072177, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; al negarles acceso a los documentos relacionados a la actividad pesquera, a los inspectores, el día 11 de junio de 2016, con:**

**MULTA** : **0.02 UIT (DOS CÉNTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : **7.338 Kg. (SIETE CON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO KILOGRAMOS).**

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso ascendente a 7.338 Kg. (SIETE CON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico trucha arco iris, establecidos tanto en el artículo 1°, como en el 2° de la presente resolución directoral.**



**ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.**

**ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, PUBLICAR la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (www.produce.gob.pe); y, NOTIFICAR conforme a Ley.**



Regístrese y comuníquese,

**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de Sanciones - PA